

REGLAMENTO  
DE LAS  
ESCUELAS GARCÍA HERMANOS  
DE  
BETANZOS



BETANZOS

IMP. DE MANUEL VILLUENDAS, VALDONCEL, 50

1915.

# REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS GARCÍA HERMANOS

---

BETANZOS

---

## TÍTULO PRIMERO

De la enseñanza.

### Artículo 1.º

Las **ESCUELAS GARCÍA HERMANOS** para niños, niñas y párvulos de ambos sexos, institución benéfica creada por los hermanos señores D. Juan María y D. Jesús García Naveira, serán gratuitas.

### — Artículo 2.º —

La educación que se ha de dar á los varones, sin perjuicio de ampliarla cuando los recursos de la Fundación lo permitan, se limitará, por ahora, á los estudios elementales de Lectura, Escritura, Gramática Castellana con ejercicios de Ortografía, Aritmética, Historia de España,

Historia Natural, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada y los demás que el Estado establezca como obligatorios.

Todos estos niños recibirán también la instrucción militar del recluta.

Las niñas recibirán igualmente la enseñanza elemental completa, alternando con las labores propias de su sexo, y especialmente con las de más práctica utilidad, como coser, zurcir, remendar, cortar ropa y trabajos de punto, encaje y adorno, en cuanto fuere posible.

En ambas escuelas se seguirán los procedimientos pedagógicos modernos, sin olvidarse del desarrollo físico de los niños, al cual habrá de prestarse especial atención, al igual que á las máximas de educación social, sirviéndose para esto de opúsculos destinados exclusivamente al conocimiento y práctica de esta cultura externa en el trato de gentes.

### Artículo 3.º

De cuando en cuando, en las épocas y días convenientes, se organizarán paseos y excursiones de práctica escolar, para los alumnos y alumnas de la primera enseñanza, acompañados de sus respectivos profesores, quienes, sin prescindir de la lección teórica del día, les explicarán cuanto á su vista se presente digno de atención.

A fin de desarrollar la facultad de discurrir, los niños y niñas de las dos secciones más ade-

lantadas, escribirán y redactarán una memoria descriptiva de lo que fueren observando, y de las impresiones recibidas en estas instructivas, higiénicas y amenas distracciones escolares.

## TÍTULO SEGUNDO

### De los programas y libros de texto.

#### — Artículo 4.º —

Para la determinación de los libros de texto, presentarán los profesores, antes del principio de cada curso, una lista de los que, por su método, claridad y demás condiciones, juzguen mejor adecuados para la enseñanza de los alumnos, eligiendo después el Patronato, entre los comprendidos en dicha lista y otros de que tenga conocimiento, los que hayan de servir de texto para el mismo curso.

#### — Artículo 5.º —

Una vez designados los libros de texto, cada maestro formulará también, con sujeción á ellos, y presentará á la aprobación del Patronato, los programas de las asignaturas encomendadas á su enseñanza.

De cada programa que se adopte, se entregará un ejemplar al presidente de la Junta de patronato, archivándose en secretaría.

## TÍTULO TERCERO

### Del ingreso de los alumnos.

#### — Artículo 6.º —

La admisión de alumnos se ajustará á lo establecido en los estatutos de la Fundación, respecto al particular.

Los párvulos serán admitidos desde los cuatro á los ocho años de edad.

Los demás niños y niñas desde los ocho cumplidos hasta los catorce.

#### — Artículo 7.º —

La determinación del número de alumnos de cada escuela y el orden de prioridad para su admisión, se ajustará igualmente á lo dispuesto en la Fundación, previo informe de los profesores y del administrador de la Institución.

#### — Artículo 8.º —

La comida á que se refiere el artículo octavo de los estatutos, se suministrará por administración directa del Patronato ó se concederá por contrata á quien la proporcione en mejores condiciones de economía, variedad y calidad, encargándose en este caso el contratista, de servirla en el comedor designado al objeto, por grupos de menor á mayor edad sino fuese posible atender á todos á un tiempo.

#### — Artículo 9.º —

Los alumnos que hayan de disfrutar del beneficio expresado en el artículo anterior, habrán de permanecer en el Establecimiento desde la primera hora de clase por la mañana hasta después de terminar la de la tarde.

En el intermedio de una á otra clase, estos alumnos, que se llamarán «medio internos», se distraerán en los juegos propios de su edad, con los objetos y en los patios destinados al efecto para cada sexo, observando la mayor moderación en todo, sin proferir gritos destemplados ni palabras mal sonantes, en evitación de lo cual seran vigilados por el conserje del Establecimiento.

## TÍTULO CUARTO

### Régimen de la enseñanza.

#### — Artículo 10. —

El curso escolar será de once meses á contar desde primero de Septiembre de cada año á treinta y uno de Julio del siguiente, quedando reducidas las vacaciones á los días de obligada festividad religiosa, á los aniversarios de actos gloriosos nacionales, declarados fiesta oficial, á los demás que por circunstancias especiales designe el Patronato, y muy señaladamente á los del Dulce Nombre de Jesús y San Juan Bautista en homenaje debido á los fundadores.

— Artículo 11. —

Las clases para varones se celebrarán de ocho á once de la mañana y de tres á seis de la tarde durante los meses de Abril á Septiembre inclusives; y de ocho y media á once y media de la mañana y de una y media á cuatro y media de la tarde desde primero de Octubre á treinta y uno de Marzo.

Las de niñas empezarán y terminarán media hora después de las que se fijan para los varones.

El horario que se señala regirá también para la escuela de párvulos, sin diferencia de sexo, y será reformado á voluntad del Patronato según lo aconsejen las circunstancias.

— Artículo 12. —

Es de riguroso cumplimiento la puntual asistencia de los profesores á las clases con la anticipación necesaria para que estas puedan empezar á las horas señaladas.

Los ayudantes, cuando los haya, entrarán en las aulas quince minutos antes de la hora marcada á cada clase, para enterarse de que todos los servicios, incluso el de limpieza, están cumplidos y cada cosa en su lugar, dando parte á quien corresponda de cualquier falta que advirtiere.

El profesor ó ayudante que falte á estos deberes, sin causa que lo justifique, se entenderá que renuncia al cargo.

— Artículo 13 —

Con igual puntualidad entrarán en clase los alumnos á las horas prefijadas, á cuyo efecto los profesores, antes de dar principio á las lecciones, tomarán lista de los presentes, considerando incursos en falta de asistencia á los que no se hallaren en clase al terminarse la lista.

— Artículo 14 —

Cuando las faltas de asistencia de un educando lleguen á quince, el maestro respectivo se lo participará á su familia, llamándole la atención, á la vez, sobre las disposiciones de este reglamento acerca del particular.

Si á pesar de todo, insistiere el alumno en su falta de asistencia, hasta completar treinta faltas, sin causa justificada, el profesor, oyendo previamente al Presidente del Patronato, podrá darlo de baja.

— Artículo 15 —

No se admitirá en clase ningún alumno que no se presente completamente aseado y con los pies calzados.

— Artículo 16 —

El respeto, la disciplina y el buen comportamiento en las aulas, serán igualmente de im-

prescindible observancia; y quienquiera que falte á estos imperiosos deberes, será inmediatamente expulsado de clase.

Igual castigo se impondrá á cualquiera que profiera palabras obscenas y groseras, ó tenga la feísima costumbre de blasfemar, aunque use nombres semejantes á los de la Divinidad que remede invocar.

A nadie que cometa tan graves faltas se le consentirá que vuelva á entrar en clase, á no ser con verdadero propósito de enmienda. Si reincidiera será baja absoluta.

## TÍTULO QUINTO

### De los exámenes.

#### — Artículo 17 —

Los exámenes serán generales ó particulares.

Los exámenes generales se celebrarán anualmente, en la época que el Patronato considere más oportuna, de acuerdo con los profesores.

Los particulares, siempre que el Patronato lo acuerde, previo informe de los mismos profesores. Estos exámenes podrán limitarse á una ó varias clases determinadas.

#### — Artículo 18 —

El Tribunal para los exámenes generales, se compondrá del maestro correspondiente, del presidente de la Junta de patronato y de los

vocales que se dignen asistir. Tambiense procurará que formen parte del Tribunal, el alcalde de la ciudad y una comisión de la Junta local de instrucción pública, á cuyo fin se dirigirá á aquel, con la anticipación necesaria y en su doble investidura de alcalde y presidente de la Junta local, atenta y respetuosa invitación.

Este Tribunal lo presidirá el alcalde si asistiera al acto, y en su defecto el presidente del Patronato.

#### — Artículo 19 —

El Tribunal para los exámenes particulares lo formarán solamente el maestro respectivo, el mismo presidente del Patronato, que á la vez lo presidirá, y los vocales que deseen asistir.

#### — Artículo 20 —

Lo mismo en unos exámenes que en otros, tanto el presidente como los demás señores que formen el Tribunal, podrán hacer á los examinandos las preguntas que tengan por conveniente dentro del programa de la sección respectiva.

#### — Artículo 21 —

Una vez terminados los exámenes, se dará cumplimiento á lo dispuesto en la segunda parte del artículo octavo de los Estatutos, procediendo á la distribución de premios entre los alumnos que se hayan distinguido por su aplicación y

aprovechamiento, y tengan menos de veinte faltas de asistencia.

Para este acto que constituirá una fiesta de carácter público, fijará día y local el Patronato, invitando á esta solemnidad á todas aquellas personas y entidades que puedan contribuir á su mayor importancia y lucimiento.

— Artículo 22 —

La cuantía é índole de los premios que habrán de repartirse lo determinará también el Patronato en una reunión previa, particular.

— Artículo 23 —

Los trabajos extraordinarios, tanto de niños como de niñas, de su propia y exclusiva ejecución, plenamente demostrado, que hayan merecido especial distinción en el repartimiento de premios, serán colocados en un sitio visible de la clase á que los agraciados pertenezcan y ostentarán sus nombres, quedando expuestos en el mismo sitio todo el curso siguiente á no ser que los interesados quisieran retirarlos.

## TÍTULO SEXTO

### Del personal.

— Artículo 24 —

Interín los recursos de la Fundación no permitan aumentarlo, el personal docente, adminis-

trativo y subalterno de las escuelas, lo constituirán:

Un sacerdote para la explicación de la Doctrina Cristiana con el sueldo anual de quinientas pesetas.

Un maestro para la escuela de varones con sueldo de dos mil quinientas pesetas anuales.

Una maestra para la de niñas con el de dos mil pesetas.

Un administrador cuyo sueldo se consignará anualmente en el presupuesto de gastos correspondiente.

Y un conserje que disfrutará el sueldo anual de ochocientas pesetas.

La enseñanza de párvulos se encomendará á la comunidad que elija el Patronato de conformidad con lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 7.º de los Estatutos, subvencionándola con ochocientas pesetas anuales.

— Artículo 25 —

El maestro y la maestra, habrán de poseer, cuando menos, título Superior y hallarse en la edad de veinticinco á cuarenta años.

El conserje, además de una conducta intachable, ha de saber leer y escribir bien y con soltura.

El administrador tendrá que ser persona idónea y de responsabilidad. Además dará garantía bastante, para responder de su gestión.

Exceptúase el caso de que hubiere una persona de relevantes condiciones que, deseando co-

adyuvar á la benéfica obra de los fundadores, se dignase desempeñar el cargo gratuitamente.

— Artículo 26 —

El nombramiento del personal técnico, administrativo y subalterno, se hará en la forma establecida en los citados Estatutos, abriéndose, para el mejor acierto en la elección de profesores, un concurso entre los maestros con título Superior y los Normales; teniendo en cuenta para el nombramiento, no solo la categoría del título, sino el conjunto de las demás condiciones de cada uno de los concursantes, como su moralidad, su vocación para la enseñanza, su práctica escolar, los méritos alcanzados en la dirección y organización de otras escuelas y las calificaciones ó puntos obtenidos en anteriores oposiciones.

— Artículo 27 —

Los sueldos del personal se pagarán puntualmente por mensualidades vencidas.

## TÍTULO SÉPTIMO

### Obligaciones del personal.

— Artículo 28 —

Los principales deberes del personal docente, serán:

1.º Iniciar y proponer las mejoras y adelantos que les dicte su celo por la enseñanza.

2.º Captarse las simpatías y el cariño de sus discípulos, dispensándoles constante y solícita atención y trato afectuoso, sin menoscabo del respetuoso ascendiente moral que sobre ellos deben ejercer,

3.º No desalentar al alumno porque se equivoque en sus trabajos de cualquier orden que sean; antes bien, con la mayor afabilidad se les acostumbrará á pensar y raciocinar, dando siempre mucha importancia á cada avance, por pequeño que sea, realizado por el educando en el terreno de la investigación.

4.º Llevar con esmero, no solo los libros que la ley dispone y los registros de matrícula general de alumnos, conservando las papeletas de su admisión, sino los de calificaciones que obtengan durante el curso por su aplicación y comportamiento, por orden alfabético de apellidos.

5.º Redactar y autorizar todo documento que haya de exponerse al público y guarde conexión con el desempeño de su cometido.

6.º Remitir mensualmente al presidente del Patronato, relación de las bajas ocurridas.

7.º Hacer también mensualmente por mediación del mismo presidente, el pedido de material pedagógico que juzgue necesario para la buena marcha de la enseñanza, entregándole á la vez, convenientemente ordenados, los trabajos hechos por los niños, con expresión del tiempo de permanencia en la escuela y nombre y



edad del escolar en la cubierta que contenga aquellos.

8.º Inventariar minuciosamente, al tomar posesión de su destino, en libro especial, todo lo que reciba y lo que vaya recibiendo sucesivamente por fechas correlativas, anotando las bajas que ocurran y remitiendo anualmente una relación completa al presidente que, con su visto de conformidad, se archivará en Secretaría.

9.º Dar cuenta inmediatamente al propio presidente de cualquier enfermedad contagiosa que se observare en los niños á fin de tomar las medidas necesarias y prevenir su propagación.

### - Artículo 29 -

Los ayudantes, cuando los hubiere, deberán:

1.º Auxiliar á los respectivos profesores en el desempeño de su cometido.

2.º Cumplir con la mayor diligencia las órdenes de los maestros sus jefes inmediatos.

3.º Procurar que todo el material de las escuelas esté en perfecto estado de conservación.

### - Artículo 30 -

Son deberes del conserje:

1.º Obedecer los mandatos de los maestros que son también sus jefes inmediatos.

2.º Hacer la limpieza de las tres aulas y demás departamentos del establecimiento, dejando cada cosa en su lugar y procurando siempre

el mayor aseo en todo y con especialidad en los retretes.

3.º Poner en conocimiento del presidente del Patronato los desperfectos que notare dentro y fuera del edificio.

4.º No consentir que los niños permanezcan en los patios una vez dada la hora de entrar en clase.

5.º Procurar que reine todo el orden y silencio posibles cuando se sirva la comida á los medio internos, vigilándolos después, durante las horas de recreo, á fin de conseguir que sean moderados en sus juegos y prohibiéndoles terminantemente que tiren piedras. Reprenderá al que cometa alguna de las faltas indicadas, y si fuere desobedecido lo pondrá en conocimiento del maestro correspondiente.

6.º Abrir y cerrar á las horas que se le ordene todas las puertas del edificio, teniendo las llaves en su poder.

7.º Cerrar las puertas anterior y posterior de acceso á los patios, lo mismo que de este á los cubiertos, media hora después de la entrada en clase.

8.º Estar en su puesto hasta las siete de la tarde durante los meses de Abril á Septiembre inclusivos, y hasta las seis desde primero de Octubre á treinta y uno de Marzo, continuando durante las clases nocturnas hasta que terminen.

9.º Circular las convocatorias para las reuniones que celebre la Junta del patronato, prolongándose entonces su servicio hasta la terminación de las mismas.

edad del escolar en la cubierta que contenga aquellos.

8.º Inventariar minuciosamente, al tomar posesión de su destino, en libro especial, todo lo que reciba y lo que vaya recibiendo sucesivamente por fechas correlativas, anotando las bajas que ocurran y remitiendo anualmente una relación completa al presidente que, con su visto de conformidad, se archivará en Secretaría.

9.º Dar cuenta inmediatamente al propio presidente de cualquier enfermedad contagiosa que se observare en los niños á fin de tomar las medidas necesarias y prevenir su propagación.

### — Artículo 29 —

Los ayudantes, cuando los hubiere, deberán:

1.º Auxiliar á los respectivos profesores en el desempeño de su cometido.

2.º Cumplir con la mayor diligencia las órdenes de los maestros sus jefes inmediatos.

3.º Procurar que todo el material de las escuelas esté en perfecto estado de conservación.

### — Artículo 30 —

Son deberes del conserje:

1.º Obedecer los mandatos de los maestros que son también sus jefes inmediatos.

2.º Hacer la limpieza de las tres aulas y demás departamentos del establecimiento, dejando cada cosa en su lugar y procurando siempre

el mayor aseo en todo y con especialidad en los retretes.

3.º Poner en conocimiento del presidente del Patronato los desperfectos que notare dentro y fuera del edificio.

4.º No consentir que los niños permanezcan en los patios una vez dada la hora de entrar en clase.

5.º Procurar que reine todo el orden y silencio posibles cuando se sirva la comida á los medio internos, vigilándolos después, durante las horas de recreo, á fin de conseguir que sean moderados en sus juegos y prohibiéndoles terminantemente que tiren piedras. Reprenderá al que cometa alguna de las faltas indicadas, y si fuere desobedecido lo pondrá en conocimiento del maestro correspondiente.

6.º Abrir y cerrar á las horas que se le ordene todas las puertas del edificio, teniendo las llaves en su poder.

7.º Cerrar las puertas anterior y posterior de acceso á los patios, lo mismo que de este á los cubiertos, media hora después de la entrada en clase.

8.º Estar en su puesto hasta las siete de la tarde durante los meses de Abril á Septiembre inclusivos, y hasta las seis desde primero de Octubre á treinta y uno de Marzo, continuando durante las clases nocturnas hasta que terminen.

9.º Circular las convocatorias para las reuniones que celebre la Junta del patronato, prolongándose entonces su servicio hasta la terminación de las mismas.

10. Y auxiliar como escribiente en todos los trabajos de Secretaría.

## TÍTULO OCTAVO

### Clases nocturnas.

#### — Artículo 31 —

En las mismas salas destinadas á la primera enseñanza, podrán establecerse, si los recursos de la Fundación lo permiten, clases nocturnas gratuitas para adultos de los dos sexos.

#### — Artículo 32 —

La enseñanza será elemental para uno y otro sexo, alternando el femenino con prácticas de planchar, cortar ropa de uso interno y externo, coser, remendar y zurcir, á cuyo efecto se les suministrarán los elementos necesarios, siendo en este caso destinadas al «Asilo García Hermanos» las prendas que confeccionen. Si las telas para el aprendizaje fueren de las interesadas, á ellas corresponderá el disfrute de su trabajo.

#### — Artículo 33 —

Estas escuelas nocturnas funcionarán el tiempo que el Patronato acuerde, y sus clases durarán dos horas y media desde las seis de la tarde hasta las ocho y media de la noche.

#### — Artículo 34 —

El ingreso se efectuará con idénticos requisitos que los exigidos para las escuelas diurnas, llevándose libros especiales y observando en todo lo demás, cuantas disposiciones comprende este reglamento.

#### — Artículo 35 —

Los mismos maestros de las escuelas de niños y niñas, podrán ser los encargados de dar la enseñanza y educación en las nocturnas, percibiendo por este servicio extraordinario la gratificación que, de conformidad con ellos, acuerde el Patronato.

---

Este reglamento, con las reformas en él introducidas, fué aprobado en sesión extraordinaria de vocales en ejercicio y sustitutos con fecha 13 de Mayo de 1915, quedando así anulado desde este día el que hasta ahora vino rigiendo, de 25 de Noviembre de 1913.

*Juan M. García, Ezequiel Núñez López, Felipe Gómez Muñoz, B. Carro, Rogelio Borondo, Joaquín López, Emilio Pérez Alonso, Antonio Núñez Pirotto, Valerio Núñez.*